

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0088

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

PRESUNTO INFRACTOR:	LEONIDAS EDGARDO SAGUMA ROGEL
SERVICIO:	CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO RADIODIFUSION SONORA FM
REGISTRO ÚNICO DEE CONTRIBUYENTES:	1103703169001
TELEFONO	2695866 / 0992266876 / 0980017546 / 0993187243
DIRECCIÓN:	BARRIO CENTENARIO CALLE ABDON CALDERON Y ZAPOTILLO
CIUDAD – PROVINCIA:	MACARÁ – LOJA
CORREO ELECTRÓNICO:	luissaguma4@gmail.com / edgardone@hotmail.com , smunoz@lexsolutions.net ; sebastianmunozvelez@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL otorgó a favor del **SR. LEONIDAS EDGARDO SAGUMA ROGEL**, el título habilitante de CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO - RADIODIFUSION SONORA FM, suscrito el 03 de marzo de 2021, inscrito en el tomo 151 fojas 15134 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia hasta el 03 de marzo de 2036, cuyo estado actual es **VIGENTE**.

1.3 HECHOS:

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-2757-M** del 19 de diciembre de 2022, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6, pone en conocimiento el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2022-0728** de 14 de diciembre de 2022, en el que concluye lo siguiente:

“(…)

4. OBSERVACIONES:

Durante las inspecciones y monitoreos realizados el día 16 de noviembre de 2022 al sistema de radiodifusión sonora de un medio de comunicación PRIVADO en frecuencia modulada denominado CLIMAX FM, frecuencia 104.9 MHz, matriz de la ciudad de Macará, se observó que:

- El ancho de banda utilizado por el enlace radioeléctrico detectado en operación, entre los estudios en la ciudad de Macará y el transmisor ubicado en el sector Barrio La Cruz, supera los 220 KHz autorizados.

- El enlace hacia la repetidora (reutilización de frecuencias) ubicada en PERIFERIA SOZORANGA (CALLE 3 Y CALLE H), es provisto por TUINTER (del prestador, señor LUIS FERNANDO RAMIREZ CUEVA), contrario a lo indicado en el DT-CTDE-2022-0324 de 11 de mayo de 2022 (NEDETEL S.A.). Acorde a lo indicado por el señor LEONIDAS EDGARDO SAGUMA ROGEL, la señal recibida en la repetidora en mención, corresponde a la señal de streaming del sistema.

- El sistema RDS en operación, se encuentra configurado en el procesador de audio (virtual) omia 9

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado de la inspección realizada el día 16 de noviembre de 2022, en la provincia de Loja, al estudio principal en la ciudad de Macará, trasmisor en SECTOR BARRIO LA CRUZ y en la estación repetidora autorizada en PERIFERIA SOZORANGA (CALLE 3 Y CALLE H) de la estación de radiodifusión en frecuencia modulada denominada CLIMAX FM, con el fin de verificar el cumplimiento de las modificaciones técnicas detalladas en el oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-1032-OF de 06 de junio de 2022, se concluye que:

- SAGUMA ROGEL LEONIDAS EDGARDO, **ha realizado** las modificaciones técnicas detalladas en el oficio: ARCOTEL-CTHB-2022-1032-OF de 06 de junio de 2022.

- SAGUMA ROGEL LEONIDAS EDGARDO, **opera con características distintas a las autorizadas**; el parámetro técnico verificado **ANCHO DE BANDA del enlace auxiliar radioeléctrico** (trayecto: ESTUDIO PRINCIPAL MACARA (TX:10m) - SECTOR BARRIO LA CRUZ (RX:10m)), difiere a lo que establece su título habilitante inscrito el 03 de marzo de 2021, en el Tomo 151 Foja 151 34 del Registro Público de Telecomunicaciones y modificación posterior.

Se recomienda informar a la Coordinación Técnica de Control los resultados del presente informe y remitir una copia a la unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6 para el análisis pertinente sobre las novedades detectadas (...)."

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del

Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 36.- Tipos de Servicios. Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

2. Servicios de radiodifusión: Son aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación.

Los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de señal abierta y por suscripción.

2.1. Servicios de señal abierta, son los siguientes:

a) Radiodifusión sonora: Comprende toda transmisión de señales de audio y datos, que se destinan a ser recibidas por el público en general, de manera libre y gratuita;”.

TÍTULO XII

SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN

Artículo 111.- Cumplimiento de Normativa. Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

-RESOLUCIÓN NRO. 15-16-ARCOTEL-2019 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA.- Los poseedores de titulas habilitantes para uso del espectro radioeléctrico asociado a un servicio de telecomunicaciones, operación de redes privadas y servicios de radiodifusión, cumplirán con las siguientes obligaciones, hasta la emisión de los reglamentos o normas técnicas que se emitan de parte de la ARCOTEL para tal fin:

1. Instalar, operar y mantener sus sistemas de radiocomunicaciones conforme las características técnicas aprobadas, así como las condiciones de los títulos habilitantes y el ordenamiento jurídico vigente.

2. Operar el sistema en las frecuencias y áreas que la ARCOTEL otorgue para tal efecto. Las frecuencias no podrán ser modificadas sin previa autorización de la ARCOTEL”.

NORMA TÉCNICA SERVICIO RADIODIFUSIÓN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA (expedida con Resolución ARCOTEL-2020-0145 de 07 de abril de 2020 y modificada el 23 de febrero de 2023, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 484).

“(…) Art. 10.- Parámetros técnicos.- Los parámetros técnicos de una estación de radiodifusión sonora FM, así como sus emisiones deben estar de acuerdo con la presente norma y observar:

a) *Ancho de Banda: El ancho de banda es de máximo 220 kHz para estereofónico y máximo 180 kHz para monofónico (...)*”.

-RESOLUCIÓN NRO. ARCOTEL-2015-0818 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2015:

“Artículo 2.- Expedir el “INSTRUCTIVO PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS Y CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN EN LAS INSPECCIONES DE COMPROBACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN ABIERTA”.

“Artículo 3.- Objeto.- Este instructivo tiene el objeto de establecer los lineamientos para la verificación de los parámetros y características técnicas en las inspecciones de comprobación de operación de las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión abierta”.

-RESOLUCIÓN NRO. ARCOTEL-2018-0582 DE 06 DE JULIO DE 2018:

“Artículo 1.- Modificar la Resolución ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015, con la que se expidió el “INSTRUCTIVO PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS Y CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN EN LAS INSPECCIONES DE COMPROBACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN ABIERTA (...)”.

-CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0083** de 13 de septiembre de 2024, el Responsable de la Función Instructora expuso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0078 de 07 de agosto de 2024**; emitido en contra del **SR. LEONIDAS EDGARDO SAGUMA ROGEL**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2022-0728** de 14 de diciembre de 2022, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, el **SR. LEONIDAS EDGARDO SAGUMA ROGEL**, de acuerdo al informe referido, presuntamente estaría operando con el ancho de banda del enlace auxiliar entre los estudios de la ciudad de Macará y el transmisor ubicado en el sector Barrio La Cruz superior a lo autorizado; y el tipo de enlace (dedicado) hacia la repetidora ubicada en la PERIFERIA SOZORANGA, provisto por un prestador del Servicio de Acceso a Internet (TUNTER) y no por un prestador autorizado del servicio portador (NEDETEL S. A.), con cuya conducta habría incumplido la obligación establecida en el Artículo 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el numeral 1 y 2 de la Disposición Transitoria Décima de la Resolución Nro. 15-16-ARCOTEL-2019 del 19 de noviembre de 2019 en donde se expide la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, así como lo establecido en el artículo 10, literal a) de la Norma Técnica del Servicio de Radiodifusión de Frecuencia Modulada Analógica, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b) El expedientado, el **SR. LEONIDAS EDGARDO SAGUMA ROGEL**, ha dado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador dentro del término legal que tenía para hacerlo mediante Trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-013092-E** de 23 de agosto de 2024 (ingresado al correo gestión.documental@arcotel.gob.ec el 22 de agosto de 2024) y Trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-013786-E** del 09 de septiembre de 2024, ingresada a través del correo electrónico gestión.documental@arcotel.gob.ec el 06 de septiembre de 2024, en donde alega circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia **Nro. P-CZO6-2024-0164** de 23 de agosto de 2024, lo siguiente:

*“(…) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del **SR. LEONIDAS EDGARDO SAGUMA ROGEL**, RUC: 1103703169001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado -Radiodifusión Sonora FM, para lo cual se debe tomar en consideración lo remitido por el administrado con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-013092-E** de 23 de agosto de 2024; **b)** Se solicite a la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 que dentro del término de ocho (8) días efectúe una inspección técnica y emita un informe conforme lo solicitado por el administrado, para determinar cómo se encuentra operando actualmente el sistema de radiodifusión del **SR. LEONIDAS EDGARDO SAGUMA ROGEL** y si este opera conforme a los parámetros técnicos autorizados en su título habilitante, o si continúan las observaciones constantes en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2022-0728** de 14 de diciembre de 2022; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0078** del 07 de agosto de 2024. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.-** Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: luissaguma4@gmail.com / edgardone@hotmail.com, smunoz@lexsolutions.net; sebastianmunozvelez@hotmail.com; señaladas para el efecto. (...)”*

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe **Nro. IJ-CZO6-C-2024-0142** de 06 de septiembre de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 23 de agosto de 2024, del cual concluyo lo siguiente:

“(…)”

*Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del **SR. LEONIDAS EDGARDO SAGUMA ROGEL**, se considera lo siguiente:*

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2024-0078** de 07 de agosto de 2024, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2022-0728** de 14 de diciembre de 2022, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el cual se concluyó que el **SR. LEONIDAS EDGARDO SAGUMA ROGEL**, de acuerdo al informe referido, presuntamente estaría operando con el ancho de banda del enlace auxiliar entre los estudios de la ciudad de Macará y el transmisor ubicado en el sector Barrio La Cruz superior a lo autorizado; y el tipo de enlace (dedicado) hacia la repetidora ubicada en la PERIFERIA SOZORANGA, provisto por un prestador del Servicio de Acceso a Internet (TUINTER) y no por un prestador autorizado del servicio portador (NEDETEL S. A.), con cuya conducta habría incumplido la obligación establecida en el Artículo 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el numeral 1 y 2 de la Disposición Transitoria Décima de la Resolución Nro. 15-16-ARCOTEL-2019 del 19 de noviembre de 2019 en donde se expide la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, así como lo establecido en el artículo 10, literal a) de la Norma Técnica del Servicio de Radiodifusión de Frecuencia Modulada Analógica, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Es necesario indicar que el expedientado **SR. LEONIDAS EDGARDO SAGUMA ROGEL** **ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que alegó circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1589-M** del 23 de agosto de 2024, solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes se sirva proporcionar la información de los ingresos totales del **SR. LEONIDAS EDGARDO SAGUMA ROGEL**, RUC: 1103703169001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado -Radiodifusión Sonora FM, ante lo cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, con memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-3155-M** del 26 de agosto de 2024, señala:

"(...)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos ON LINE" requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación del señor SAGUMA ROGEL LEONIDAS EDGARDO con RUC Nro. 1103703169001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente

Persona Natural, obligado a llevar contabilidad No, régimen RIMPE y categoría Negocio Popular ; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Adicionalmente, lo que adjunta en el trámite ARCOTEL-DEDA-2024-013092-E de 23 de agosto de 2024 corresponde al “Comprobante Electrónico de pago”, el cual no corresponde al valor de ingresos obtenidos en el periodo 2023, sino a la declaración impositiva del RIMPE para negocios populares. (...)”.

A través de Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1590-M** del 23 de agosto de 2024, la Función Instructora, solicitó a la Unidad Técnica Zonal 6, efectúe una inspección técnica y emita un informe conforme lo solicitado por el administrado, para determinar cómo se encuentra operando actualmente el sistema de radiodifusión del **SR. LEONIDAS EDGARDO SAGUMA ROGEL** y si este opera conforme a los parámetros técnicos autorizados en su título habilitante, o si continúan las observaciones constantes en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2022-0728** de 14 de diciembre de 2022, ante lo cual la Unidad Técnica de Control, mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1678-M** del 04 de septiembre de 2024, señaló:

“(...) En atención a su requerimiento, adjunto el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0475 de 04 de septiembre de

2024, con los resultados de las tareas de control ejecutadas por la unidad técnica de esta Coordinación Zonal. (...)”

En el informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2024-0475** de 04 de septiembre de 2024 se concluye lo siguiente:

“(...)”

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de las inspecciones y monitoreo realizados el día 02 de septiembre de 2024, para verificar las características técnicas de operación del sistema de radiodifusión sonora de un medio de comunicación PRIVADO en frecuencia modulada denominado CLIMAX FM, frecuencia 104.9 MHz, matriz de la ciudad de Macará, del señor SAGUMA ROGEL LEONIDAS EDGARDO, se concluye lo siguiente:

- Los estudios ubicados en la ciudad de Macará, el transmisor principal autorizado en SECTOR BARRIO LA CRUZ, para servir a MACARÁ, localidad comprendida dentro del borde de intensidad de campo eléctrico de 54 dBuV/m y, el enlace auxiliar radioeléctrico [trayecto: ESTUDIO PRINCIPAL MACARA (TX:10m) - SECTOR BARRIO LA CRUZ (RX:10m)], **operan de acuerdo** a lo que establece su título habilitante inscrito el 03 de marzo de 2021, en el Tomo 151 Foja 151 34 del Registro Público de Telecomunicaciones y modificaciones posteriores (ref. oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-1032-OF de 06 de junio de 2022).

- El repetidor (reutilización de frecuencias) PERIFERIA DE SOZORANGA para servir a SOZORANGA, localidad comprendida dentro del borde de intensidad de campo eléctrico de 54 dBuV/m y, el enlace auxiliar (dedicado punto-punto) provisto por un proveedor autorizado de servicios de telecomunicaciones, registrados en su título habilitante inscrito el 03 de marzo de 2021, en el Tomo 151 Foja 151

34 del Registro Público de Telecomunicaciones y modificaciones posteriores (ref. oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-1032-OF de 06 de junio de 2022), **no fueron detectados en operación.**

Se recomienda remitir el presente informe a la unidad jurídica de esta Coordinación Zonal, en atención a lo requerido mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1590-M de 23 de agosto de 2024 (...).”

El administrado, **SR. LEONIDAS EDGARDO SAGUMA ROGEL**, dio contestación al presente acto de inicio, en el que alegó circunstancias del caso:

“(...) **II ANÁLISIS Y ARGUMENTOS:** El suscrito en calidad de concesionario, solicito a su autoridad que al momento de resolver esta actuación previa se digne considerar lo siguiente:

1. No haber sido sancionado por el mismo hecho, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

El suscrito no ha sido sancionado por el hecho que se me imputa, en los últimos nueve meses desde la apertura del mismo.

A fin de justificar y evidenciar este particular, desde ya requiero a su autoridad que se solicite a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 o quien corresponda, certifique que mi representada, no ha sido sancionada por el mismo hecho notificado a través de la presente actuación previa en los **ÚLTIMOS NUEVE MESES DESDE LA APERTURA DEL MISMO**”.

Revisada la aplicación institucional de Infracciones y Sanciones con fecha 04 de septiembre de 2024, se desprende que el **SR. LEONIDAS EDGARDO SAGUMA ROGEL**, no ha sido sancionado por el mismo hecho, con identidad de causa en los últimos nueve meses.

“(...) 2. Haber admitido el hecho que se imputa.

Debo informar que, por errores involuntarios del personal de la radio, si hemos venido operando con valores del parámetro de ancho de banda superiores al máximo valor establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada Analógica”.

El **SR. LEONIDAS EDGARDO SAGUMA ROGEL**, reconoce y admite el cometimiento de la infracción por errores involuntarios del personal de la radio.

“(...) 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

Al constatar que efectivamente hemos venido operando con valores del parámetro de ancho de banda superiores al máximo valor establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada Analógica, se ha procedido a corregir el ancho de banda a fin de cumplir con los parámetros establecidos”.

El **SR. LEONIDAS EDGARDO SAGUMA ROGEL**, a más de reconocer y admitir el cometimiento de la infracción por errores involuntarios del personal de la radio ha corregido el ancho de banda operando con los parámetros autorizados, aspecto que es evidenciado en el Informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2024-0475** de 04 de septiembre de 2024, sin embargo, según el informe referido el repetidor (reutilización de

frecuencias) PERIFERIA DE SOZORANGA **no fueron detectados en operación.** **NO** concurre en esta atenuante.

Principio de Buena Fe.-

La buena fe (del latín, bona fides) es un principio general del Derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de una conducta. Exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso.

El principio de buena fe en Ecuador está reconocido en diversos ordenamientos legales. Este principio establece que todas las personas tienen la obligación de actuar con honestidad, transparencia y lealtad en sus relaciones jurídicas, comerciales y laborales.

En la ley ecuatoriana, la buena fe se encuentra prevista en diversos artículos de distintas leyes:

- **El principio de la buena fe en derecho administrativo** se refiere a la obligación de las autoridades públicas de actuar de manera justa, transparente y objetiva. Esto significa que no deben abusar de su poder en detrimento de los derechos de los ciudadanos.

El concepto jurídico sobre qué es el principio de buena fe es aquel que en el ámbito jurídico y ético busca garantizar las relaciones comerciales y legales. Este principio se aplica en diferentes situaciones y áreas del derecho, en las que las partes involucradas están obligadas a actuar con honestidad, transparencia y lealtad. A continuación, se mencionan algunas situaciones en las que se aplica:

- **En los contratos.** Las partes involucradas en un contrato están obligadas a actuar con buena fe durante la negociación, la firma y el cumplimiento de este.

En el presente caso se advierte que el **SR. LEONIDAS EDGARDO SAGUMA ROGEL**, ha actuado de buena fe, ha reconocido y admitido el cometimiento de la infracción por errores involuntarios del personal de la estación de radiodifusión, ha corregido el ancho de banda operando con los parámetros autorizados, aspecto que es evidenciado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2024-0475** de 04 de septiembre de 2024, sin embargo, según el informe referido el repetidor (reutilización de frecuencias) PERIFERIA DE SOZORANGA **no fueron detectados en operación.**

La Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1678-M** del 04 de septiembre de 2024, remitió el informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2024-0475** de 04 de septiembre de 2024, donde señaló que el **SR. LEONIDAS EDGARDO SAGUMA ROGEL**, respecto de los estudios ubicados en la ciudad de Macará, el transmisor principal autorizado en SECTOR BARRIO LA CRUZ, para servir a MACARÁ, localidad comprendida dentro del borde de intensidad de campo eléctrico de 54 dBuV/m y, el enlace auxiliar radioeléctrico [trayecto: ESTUDIO PRINCIPAL MACARA (TX:10m) - SECTOR BARRIO LA CRUZ (RX:10m)], **operan de acuerdo** a lo que establece su título habilitante inscrito el 03 de marzo de 2021, en el Tomo 151 Foja 151 34 del Registro Público de Telecomunicaciones y

modificaciones posteriores (ref. oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-1032-OF de 06 de junio de 2022). Y respecto del repetidor (reutilización de frecuencias) PERIFERIA DE SOZORANGA para servir a SOZORANGA, localidad comprendida dentro del borde de intensidad de campo eléctrico de 54 dBuV/m y, el enlace auxiliar (dedicado punto-punto) provisto por un proveedor autorizado de servicios de telecomunicaciones, registrados en su título habilitante inscrito el 03 de marzo de 2021, en el Tomo 151 Foja 151 34 del Registro Público de Telecomunicaciones y modificaciones posteriores (ref. oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-1032-OF de 06 de junio de 2022), **no fueron detectados en operación.**

“(…) 4. Haber reparado integralmente los daños causado con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Con la corrección del ancho de banda, se estarían reparado íntegramente los daños que se podrían haber causado por este incumplimiento antes de la imposición una posible sanción, aunque analizando el referido hecho, se evidencia y es obvio que no se ha causado daño alguno (…).”

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el **SR. LEONIDAS EDGARDO SAGUMA ROGEL**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que el **SR. LEONIDAS EDGARDO SAGUMA ROGEL**, reconoce la infracción, sin embargo, no presenta un plan de subsanación. En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un**

incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que el expedientado **SR. LEONIDAS EDGARDO SAGUMA ROGEL**, ha actuado de buena fe pues ha corregido el ancho de banda operando con los parámetros autorizados, conforme consta en el informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2024-0475** de 04 de septiembre de 2024, sin embargo, según el informe referido el repetidor (reutilización de frecuencias) **PERIFERIA DE SOZORANGA no fueron detectados en operación.**

NO concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **SI** se considera como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación

y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...)."

6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismo que amplía el que consta en el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2024-0142** de 06 de septiembre de 2024:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el **SR. LEONIDAS EDGARDO SAGUMA ROGEL**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que el **SR. LEONIDAS EDGARDO SAGUMA ROGEL**, reconoce la infracción, sin embargo, no presenta un plan de subsanación. En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "*Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.*"(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que el expedientado **SR. LEONIDAS EDGARDO SAGUMA ROGEL**, ha actuado de buena fe pues ha corregido el ancho de banda operando con los parámetros autorizados, conforme consta en el informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2024-0475** de 04 de septiembre de 2024, sin embargo, según el informe referido el repetidor (reutilización de frecuencias) PERIFERIA DE SOZORANGA **no fueron detectados en operación.**

NO concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **SI** se considera como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando en el presente caso las dos atenuantes que señala el artículo 130, atenuante 1 y atenuante 4, y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de **CERO DOLARES CON 95/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 0.95)**.

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

9. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el **DICTAMEN** de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **SR. LEONIDAS EDGARDO SAGUMA ROGEL**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0078** de 07 de agosto de 2024, y la responsabilidad del administrado, esto es, el **SR. LEONIDAS EDGARDO SAGUMA ROGEL**, de acuerdo al informe referido, estaría operando con el ancho de banda del enlace auxiliar entre los estudios de la ciudad de Macará y el transmisor ubicado en el sector Barrio La Cruz superior a lo autorizado; y el tipo de enlace (dedicado) hacia la repetidora ubicada en la PERIFERIA SOZORANGA, provisto por un prestador del Servicio de Acceso a Internet (TUINTER) y no por un prestador autorizado del servicio portador (NEDETEL S. A.), con cuya conducta incumplió la obligación establecida en el Artículo 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el numeral 1 y 2 de la Disposición Transitoria Décima de la Resolución Nro. 15-16-ARCOTEL-2019 del 19 de noviembre de 2019 en donde se expide la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, así como lo establecido en el artículo 10, literal a) de la Norma Técnica del Servicio de Radiodifusión de Frecuencia Modulada Analógica, con dicha conducta incurre en la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0083** de 13 de septiembre de 2024, emitido por el Ing. Esteban Damían Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0078** de 07 de agosto de 2024; por lo que el **SR. LEONIDAS EDGARDO SAGUMA ROGEL**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2022-0728** de 14 de diciembre de 2022, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, el **SR. LEONIDAS EDGARDO SAGUMA ROGEL**, de acuerdo al informe referido, estaría operando con el ancho de banda del enlace auxiliar entre los estudios de la ciudad de Macará y el transmisor ubicado en el sector Barrio La Cruz superior a lo autorizado; y el tipo de enlace (dedicado) hacia la repetidora ubicada en la PERIFERIA SOZORANGA, provisto por un prestador del Servicio de Acceso a Internet (TUINTER) y no por un prestador autorizado del servicio portador (NEDETEL S. A.), con cuya conducta incumplió la obligación establecida en el Artículo 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el numeral 1 y 2 de la Disposición Transitoria Décima de la Resolución Nro. 15-16-ARCOTEL-2019 del 19 de noviembre de 2019 en donde se expide la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, así como lo establecido en el artículo 10, literal a) de la Norma Técnica del Servicio de Radiodifusión de Frecuencia Modulada Analógica, con dicha conducta incurre en la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al **SR. LEONIDAS EDGARDO SAGUMA ROGEL**, con RUC No. 1103703169001, la sanción económica de **CERO DOLARES CON 95/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 0.95)**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al **SR. LEONIDAS EDGARDO SAGUMA ROGEL**, con RUC No. 1103703169001, que opere su título habilitante de **CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO - RADIODIFUSION SONORA FM**, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 5.- INFORMAR al **SR. LEONIDAS EDGARDO SAGUMA ROGEL**, con RUC No. 1103703169001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: luissaguma4@gmail.com / edgardone@hotmail.com, smunoz@lexsolutions.net; sebastianmunozvelez@hotmail.com señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 19 de septiembre de 2024.

ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 – FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1